

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

**Sentencia núm. 045**

San Juan de Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

|              |  |
|--------------|--|
| Referencia:  | Restitución de Tierras                 |
| Solicitante: | MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES         |
| Radicado:    | 52-001-31-21-003- <b>2016-00145-00</b> |

**I. Asunto**

Se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

**II. Antecedentes**

**1. La solicitud.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES, identificado con la C.C. n.º 6.388.733, por conducto de apoderado judicial adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado “Turupamba”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de Tablón de Gómez, departamento de Nariño, cuya área, coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25402 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N) y al código catastral n.º 52-258-00-01-0022-009-000; (ii) decrete medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a su favor y el de su núcleo familiar, conformado, para la época del desplazamiento, por su cónyuge, MARINA MARTINEZ SOLARTE, identificada con C.C. n.º 27.189.704, y por sus hijos, YULI MARCELA HERRERA MARTINEZ, identificada con C.C. n.º 1.087.643.718. LUIS MIGUEL HERRERA MARTINEZ, identificado con C.C. n.º 1.084.225.357, JOHANA XIMENA HERRERA MARTINEZ, identificada con C.C. n.º 1.087.645.306, LEIDY

LILIANA HERRERA MARTINEZ, identificada con C.C. n.º 27.192.319, AYDA LUCY HERRERA MARTINEZ, identificada con C.C. n.º 38.643.064 y HELMER ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ, identificado con T.I. n.º 99051915140.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del accionante, puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.**

a) Expuso que el solicitante fue víctima del conflicto armado por el fenómeno de desplazamiento forzado masivo ocurrido el 16 de abril de 2003 en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de Tablón de Gómez, departamento de Nariño, por parte de miembros de grupos armados ilegales que hacían presencia en ese municipio.

b) Indicó que, a la fecha de presentación de la solicitud, el accionante no había rendido declaración de su situación de desplazamiento, por lo que no aparece en las bases de datos del Sistema de Población Desplazada - SIPOD o el Registro Único de Víctimas - RUV.

c) Preciso que el solicitante junto con su núcleo familiar debió salir desplazado hacia la vereda Las Aradas del municipio de Tablón de Gómez, en donde fue recibido por el señor ALFONSO MARTINEZ, y permanecieron en ese lugar por el lapso de 25 días, aproximadamente, hasta su retorno a su hogar, en la vereda La Victoria.

### **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.**

a) Informó que el predio fue adquirido por el solicitante por donación que le hiciera, de forma verbal, su madre, ROSA ELENA ORDOÑEZ BENAVIDES, quien, a su vez, lo adquirió por tradición a JOSE BENAVIDES, mediante escritura pública No. 103 de 9 de agosto de 1961.

b) Señaló que el solicitante y la señora MARINA MARTINEZ SOLARTE contrajeron matrimonio en el año 1983.

c) Adujo que el accionante ha explotado económicamente el predio reclamado con cultivos propios de la región como café y plátano, que tiene la vivienda en dicho fundo con instalación de los servicios públicos de energía y agua. (Fl. 25)

**2. Trámite impartido.** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto y admisión.** El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 123) y la solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 23 de abril de 2014 (fls. 124).

En dicha providencia, se requirió la identificación los herederos determinados de la causante ROSA ELENA BENAVIDES, quien aparece como titular de derechos reales sobre el inmueble comprometido en el proceso, a fin de notificarlos y correrles traslado de la solicitud de restitución.

En la misma providencia, se dispuso poner en conocimiento el inicio del proceso al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ, del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (N).

**2.2. Remisión de la solicitud.** El 12 de enero de 2016, el proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 175), por lo que, mediante providencia de 29 de junio de ese mismo año, se avocó su conocimiento (fl. 178).

**2.3. Traslado de la solicitud.** La publicación de la admisión de la solicitud se surtió el 10 y 11 de mayo de 2014, a través del diario La República (fl.145), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

Mediante oficio obrante a folio 161 del plenario, el representante judicial de la parte actora informó que los señores SEGUNDO JUSTINO HERRERA BENAVIDES, LUIS

HUMBERTO HERRERA, LUIS AUDELO HERRERA BENAVIDES, LIBARDO GOMEZ HERRERA, JOSE HERRERA, MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES (*Solicitante*), JOSE DEMETRIO HERRERA y BARBARITA HERRERA, son los herederos determinados de la señora ROSA ELENA BENAVIDES. Además, señaló que JOSE DEMETRIO HERRERA y BARBARITA HERRERA se encuentran fallecidos, hechos que fueron acreditados mediante los correspondientes registros civiles de defunción (fls. 182-183), respecto de los demás herederos mencionados, indicó que fueron notificados de la admisión de la presente solicitud y manifestaron por escrito, su decisión de no comparecer al proceso. (Fls. 162 – 171).

El emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE DEMETRIO HERRERA y BARBARITA HERRERA se efectuó el 3 de diciembre de 2017 en el diario El Tiempo (fl. 203 y ss). En cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados de ROSA ELENA BENAVIDES, se publicó el 28 de abril de 2019 en el diario El Tiempo (Fls. 219)

Teniendo en cuenta que no compareció ninguna persona dentro del plazo concedido, se procedió a designarles sendos representantes judiciales, quienes, se pronunciaron frente a la solicitud de restitución de tierras, sin formular oposición a las pretensiones (fls. 213 y 225-227).

**2.5. Sucesión procesal.** El 6 de mayo de 2018 se puso en conocimiento el deceso del solicitante, motivo por el cual el proceso continuó con sus herederos que son quienes conforman su núcleo familiar. (Fls. 205-209).

**2.4. Pruebas.** Por auto de 5 de febrero de 2020, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso abrir a pruebas el proceso. (Fls. 230 y ss.).

### III. Consideraciones

**1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto<sup>1</sup>.

**3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asistía legitimación por activa al solicitante<sup>2</sup> y, ante su fallecimiento, a sus sucesores procesales, porque se alegó y, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el año 2003, esta persona y su núcleo familiar, debieron abandonar forzosamente el inmueble cuya restitución se reclama, frente al cual ejercía posesión, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por enfrentamientos entre el ejército y grupos al margen de la ley que operaban en el corregimiento de La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez.

**4. Problema jurídico a resolver.** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos. Ante el deceso del accionante, el proceso continuó con su cónyuge y herederos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P.; (iii) el peticionario acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

**5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.** En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno<sup>4</sup>, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>5</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>6</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

---

<sup>3</sup> La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

<sup>4</sup> Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

<sup>5</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>6</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup>, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno<sup>8</sup>, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble<sup>9</sup>, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. Caso concreto.** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

---

<sup>7</sup> Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

<sup>8</sup> En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

<sup>9</sup> El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

**6.1. Condición de víctima.** Para acreditar que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno<sup>10</sup> y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicado el predio reclamado, se aportó el documento denominado “Informe No. 001 de 2013 *del Contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva, Vereda La Victoria del municipio de Tablón de Gómez*” (Fls. 27-36), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>11</sup>.

En relación a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno en ese territorio, el informe establece que, entre 1998 y 2003, la vereda La Victoria fue una base militar del Frente 2º del Bloque Sur de las Fuerzas Armadas Revolucionarias – FARC.

El Informe destaca que, entre los años 2002 y 2003, la situación de violencia fue especialmente tensa, debido a los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, como consecuencia de la ofensiva militar que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona con el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Así, el instrumento referido señala que, en el año 2003, se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con

---

<sup>10</sup> Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

<sup>11</sup> Consiste en un estudio que “*aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de Tablón de Gómez en las cuales se gestó el conflicto armado y sus consecuencias sobre la población civil. Cabe anotar que el documento centra su interés en las zonas pertenecientes al Corregimiento La Cueva, vereda La Victoria, del Municipio de Tablón de Gómez del Departamento de Nariño*” (negrilla fuera de texto), a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social y fuentes secundarias, documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales, que por medio de un proceso de triangulación de dicha información, permite “*avanzar cronológicamente sobre los hechos de violencia que reconozcan el modo, tiempo y lugar en los cuales se dieron los hechos de abandono de tierras en el municipio*”.

el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa entre el 14 y 26 de abril de ese año.

Al respecto, el documento indica que los enfrentamientos empezaron a las siete de la noche (7:00 p.m.), en el sector de El Recuerdo de vereda La Victoria, donde la guerrilla estaba ubicada y desde el domingo de ramos se había visto transportar cilindros de gas y morteros artesanales, lo cual revelaba la aproximación de un combate que, según la guerrilla, sería inminente, por lo que aconsejaron a los pobladores que se fueran; por tal razón, las familias buscaron refugio en diferentes lugares, la mayoría en el corregimiento de La Cueva, otro grupo en veredas aledañas y en menor cantidad se movilizaron hacia Pasto.

Tras una semana de enfrentamientos, al percibir mejores condiciones de seguridad, entre las dos semanas y los dos meses siguientes, las familias iniciaron un proceso de retorno hacia sus residencias, para reanudar sus actividades socioeconómicas, ya que al abandonar los predios habían sufrido muchas pérdidas tanto en cultivos como en animales.

Estos sucesos, reporta el informe, generaron una crisis humanitaria en la zona, situación que fue atendida por Acción Social a través de ayudas en alimentos, dinero y subsidios de vivienda.

Aunado a lo anterior, el informe en mención también hace alusión a la incursión esporádica de grupos paramilitares a partir del 26 de febrero de 2003 en los corregimientos de Aponte y Las Mesas, los cuales realizaron saqueos y actos de pillaje que generaron temor en la población.

El informe en comento se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio.

6.1.2. En cuanto a la situación particular del solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción para acreditar que él fue víctima del conflicto armado

interno y que, por ello, debió abandonar el predio cuya restitución y formalización se reclama.

a) En primer lugar, se encuentra el documento denominado "*Ficha de contexto Individual*" (fls. 23-26)<sup>12</sup>, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por el actor y su núcleo familiar y se establece que se vio obligado a abandonar el predio "Turupamba", donde tiene fijada la residencia, debido a que los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla empezaron a agudizarse, quedando en medio del fuego cruzado, situación que los obligó a movilizarse hacia la vereda Las Aradas junto con su grupo familiar, permaneciendo durante 25 días en casa del señor Alfonso Martínez, posteriormente, regresa a su vivienda, encontrando daño en paredes y techo por proyectiles de fusil, así mismo hubo robo de algunos artículos del hogar, como una grabadora, alimentos y animales pequeños que tenían para el autoconsumo (gallinas y cuyes).

b) Además, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por parte del Profesional Especializado – Valoración Y Registro, AULO DIAZ JARAMILLO, visible a folio 22 del plenario, en el municipio de Tablón de Gómez, se presentó un evento de desplazamiento masivo en el año 2003, que fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV.

c) Finalmente, se aportaron las declaraciones de los señores IDINAEL FUNGENCIO NARVAEZ, MANUEL NARVAEZ, LUIS AUDELO HERRERA y LEGARDO HERRERA SOLARTE rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 55 y ss)

El primer testigo, manifestó conocer al solicitante desde niños porque son vecinos. Esta persona informó que el actor fue desplazado, en el enfrentamiento que hubo entre el ejército y la guerrilla, y señaló que "*(...) se fue a la vereda las Aradas, se fue con toda la familia. (...)*". Además, el testigo manifestó que el solicitante se fue

---

<sup>12</sup> Este documento fue elaborado por el área social y jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, a través de herramientas metodológicas de investigación cualitativa como es la Cartografía Social y una entrevista semiestructurada, que permitió obtener la información general de las personas que hacen parte del proceso para llevar a cabo el procedimiento para el restablecimiento del derecho de restitución de tierras, en el municipio de Tablón de Gómez, el cual se encuentra micro focalizado con Resolución No. RNM 001 del 2 de abril de 2013 con estudio formal de las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

por el lapso de 15 a 20 días, después de los cuales volvió al predio. (Fls. 55 -56).

Por su parte, el señor MAMUEL NARVAEZ, también informó que conoce al solicitante desde que eran niños porque ser vecinos. Al referirse al desplazamiento del reclamante y a los motivos que lo causaron, expuso: *"Si a él le toco desplazarse, por los enfrentamientos de la guerrilla y el ejército hicieron desplazamiento masivo."* (f. 61).

A su turno, el testigo señor LUIS AUDELO HERRERA, quien informó que es hermano del solicitante, al referirse a las condiciones que generaron el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar, precisó: *"(...) si salió desplazado más o menos en abril de 2003 y salió para las aradas, yo Salí por aparte, sé que por allá estuvo unos 15 días y se devolvió por las cositas que dejo tiradas.(...)"*. (fls.67).

Por último, el testigo señor LEGARDO HERRERA SOLARTE, manifestó que conoce al solicitante porque es su tío. Respecto al desplazamiento del reclamante y los motivos que lo causaron, señaló: *"(...) el salió junto con nosotros para las aradas, eso fue en el 2003 del 14 al 18 de abril, por las épocas de semana santa. Allá en las aradas nosotros nos quedamos como 3 semanas, exactamente no sé cuánto se quedó allá mi tío MIGUEL ANGEL. (...)"*(Fls. 70 y ss)

Las narraciones de los testigos se muestran coincidentes con los demás medios de convicción recaudados, que acreditan que, el solicitante debió abandonar su predio por los hechos de violencia ocurridos en la región a causa del conflicto armado interno, sin que se advierta en las deponentes interés ilegítimo en las resultados del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2003, se vio obligado, junto con su grupo familiar, a abandonar de manera forzosa el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los enfrentamientos ocurridos entre el ejército y la guerrilla de las Farc, situación que le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, permitiendo se configure un

abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

**6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio cuya restitución se reclama.** En la solicitud de restitución se expuso que, al momento de los hechos victimizantes, el solicitante era poseedor del predio denominado “Turupamba”<sup>13</sup>.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este inmueble, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria n.º246-25402 (fl. 94) se observa que la primera y única anotación con la cual se le dio apertura, se trata de la inscripción de la compraventa efectuada por parte de José Benavides Herrera a favor de Rosa Helena Ordóñez, a través de escritura pública n.º 103 de 9 de agosto de 1961, otorgada en la Notaría del Círculo de Albán.

Revisado dicho instrumento, se observa que el señor José Benavides Herrera dio en venta a la señora Rosa Elena Ordoñez de Herrera, tres lotes de terreno denominados “PURUPAMBA, ALAJITA y LADERAS”, ubicados en la vereda Las Aradas, corregimiento La Cueva, jurisdicción del municipio de Tablón de Gómez. Además, se aclaró que *“la propiedad la adquirió el otorgante vendedor por compra a JUVENCIO HERRERA GÓMEZ, en escritura #80 del 25 de Junio de 1943, otorgada en la Notaría de Albán y registrada a Fas. 92 Pda, // 220 del L. de R. N° 1° y Matrícula a Fas. 261 Pda. 258 del libro del distrito de Eltablón (sic) tomo 1° y por documento privado de fecha 20 de enero de 1915 y 30 de diciembre de (ilegible) suscritos en el Tablón y comprados a Demetrio Herrera y Amalia Portilla (...)”*. (Fls. 95-96).

Conforme a lo anterior, es claro que al inmueble se le ha venido dando tratamiento ese tratamiento de bien privado desde antes del 5 de agosto de 1974, razón por la cual, en aplicación de la fórmula transaccional contenida en el art. 48 de la Ley 160

---

<sup>13</sup> De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 74-77 y 78 -85), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado “Turupamba”, está ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de Tablón de Gómez departamento de Nariño, tiene un área de 0.7676 m<sup>2</sup>, está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25402, código catastral No. 52-258-00-01-0022-009-000 (predio de mayor extensión).

de 1994<sup>14</sup>, debe colegirse que el predio comprometido en el proceso es de naturaleza privada.

Respecto a la relación jurídica ostentada por el solicitante sobre el inmueble referido al momento de su abandono, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

6.2.1. En primer lugar, se cuenta con la propia declaración del solicitante, quien, en la etapa administrativa, afirmó: "(...) *Yo soy dueño desde que mi mamá ROSA ELENA BENAVIDES que ahora está muerta me lo dio para la hacer la casita, ella tenía un terreno grande y nos dio a mí y mis hermanos LUIS AUDELO HERRERA, EPAMINONDAS HERRERA y ROSA HERRERA, ella repartió en vida hace unos 290 (sic) años, yo he de haber tenido unos 39 años, después de que murió mi mamá bajaron mis hermanos mayores SEGUNDO HERRERA y JOSE DEMETRIO HERRERA y ellos nos dijeron por donde era cada predio. Ellos como ya tenían otra tierra y por ser mayores nos repartieron. (...)*" (fls. 51 y ss).

De acuerdo con el relato del accionante, desde ese momento comenzó a ejercer posesión sobre el inmueble: "(...) *Desde que mi mamá me dijo que haga la casa ahí empecé a trabajar el terreno, sembré ahí primero frijol, maní y tomate de carne, luego ya le sembré café.*". El solicitante manifestó que vive en el predio y además lo utiliza para trabajar. (fl. 53)

Además, en esa declaración informó que en el predio "Turupamba" queda su vivienda, la cual le hizo mejoras: "(...) *Cuando mi mamá me lo dio era un potrero, teníamos en esa época vacas, después al sembrarlo yo lo limpie, lo arregle, afloje la tierra, incluso mi mamá con peones me ayudo, le construí la casa, lo tengo cercado por los lados que no son hueco, con cerca de alambre(...)*" Tiene instalación de servicio de agua y energía, e igualmente afirmó que utiliza el predio para vivir y trabajar, no le llega cobro por concepto de impuesto predial, por cuanto no tiene papeles, y tiene un crédito con el Banco de Agrario por el monto de

---

<sup>14</sup> Esta norma consagra dos formas de acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 03 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces.

\$8.000.000,00, señala que se encuentra al día en los pagos. (fls. 53).

6.2.2. Así mismo, obran en el expediente las declaraciones rendidas por IDINAEL FUNGENCIO NARVAEZ, MANUEL NARVAEZ, LUIS AUDELO HERRERA y LEGARDO HERRERA SOLARTE, en la etapa administrativa (fls. 55 y ss), a las que previamente se hizo alusión.

El señor IDINAEL FUNGENCIO NARVAEZ señaló que MIGUEL ANGEL HERRERA *"es el dueño de turupamba, está ubicado en la vereda la Victoria sector Floresta, debe medir media hectárea."* (fl. 56). Frente al interrogante de que si conoce como el solicitante adquirió el predio respondió: *"(...) por herencia de los papás, ellos fueron los únicos dueños y es dueño de una parte el resto es del resto de los hermanos y en partes iguales. (...)"*. Por último, respecto a la fecha desde cuando el solicitante ejerció actos de señor y dueño, puntualizó: *"aproximadamente 32 años, el cultivaba antes, y después construyó la casa."* (fls. 56)

Por su parte, el señor MANUEL NARVAEZ, informó que el predio es *"herencia le dio la mamá, cuando ya murió, el señor MIGUEL, SEGUNDO, BARBARA, PAMINONDAS, BENJAMIN, NAPOLEON, ROSA HERRERA, todos recibieron parte de la herencia, él es dueño de una parte de la otra le corresponde al hermano AUDELO HERRERA.* En cuanto a la fecha y los actos que ha ejercido el reclamante de señor y dueño, preciso: *"(...) 30 años más o menos, lo cultiva, siembra yuca, frijol, café, plátano y aparte de eso vive hay. (...)"*. Señala que, el reclamante, construyo la casa, y que la posesión ha sido pacífica, continua e ininterrumpida. Que no ha habido problemas, ni por parte de los hermanos, ni particulares, que todos saben que él es el propietario. (fl. 63).

Cabe destacar que los testigos afirmaron que en el predio el solicitante tiene la casa donde habita con la familia y además cultiva café y plátano; así mismo aseveraron que en la vereda reconocen como dueño al accionante. Concretamente sobre este aspecto, LUIS AUDELO HERRERA, señaló: *"Sé que es dueño porque él manda en el terreno, tiene la casa, cría animalitos gallinas y caicitos, un par de gansos."* (Fl. 68)

El mismo testigo, afirmó: *"Un poquito del terreno es herencia y otro pedazo lo*

*compró, le heredo mi mamá ROSA ELENA BENAVIDES ella en vida nos dejó para que trabajemos el pedacito que estábamos trabajando desde niños igual que La Lajita, el TURUPAMBA es mera herencia eso hace unos 40 años. Allá vive esta la casa y un buen solarcito que es de un cuarto de hectárea, tiene pocos palitos de café y un potrero para una mula que tiene. (...)*". (Fls. 68)

Por último, el señor LEGARDO HERRERA, precisó: "*(...) allá es donde vive, es lote es pequeño, tiene el plan de la casa y pequeño solar debe medir unos 3 cuartos de hectárea y lo tiene para amarrar una vaquita y andar animales como la mula. Allá no le siembra. (...)*". Finalmente, adujo el testigo, que el solicitante es quien manda en el predio, tiene construida la casa. (Fl. 71)

Además, los declarantes refirieron que el solicitante no tiene problemas con los colindantes del predio solicitado, y que no le han reclamado al peticionario la devolución del predio, manifestaciones que permiten colegir que la posesión ejercida sobre dicho inmueble ha sido pacífica.

Como puede observarse, las declaraciones de los testigos son coincidentes y además guardan concordancia con lo manifestado por el actor respecto a la existencia de la relación jurídica de posesión con el predio solicitado en restitución, al confirmar en dichas declaraciones que: (i) el predio requerido de nombre "Turupamba" fue adquirido por el accionante como herencia de su madre, desde hace treinta años aproximadamente; (ii) el solicitante ejerció actos de posesión sobre el predio "Turupamba", superior a los treinta (30) años,; (iii) la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Además, el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios debido a que conocieron al solicitante y el predio reclamado, por tener la residencia en la misma vereda, y, como ya se indicó, no se advierte en ningún interés en las resultas del proceso.

Con base en la información que reportan los medios probatorios anteriormente analizados, considerando además que las pruebas presentadas con la solicitud se presumen fidedignas, como lo establece el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, puede deducirse que los actos de posesión ejercidos por el accionante y su cónyuge en el predio "Turupamaba" iniciaron antes del 2003.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la relación jurídica del solicitante con el inmueble reclamado en restitución, al momento del abandono del mismo, era la de poseedor, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar al accionante como titular del derecho de restitución.

**6.4. Conclusión.** Está debidamente acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2003, fueron desplazados de manera forzada de la vereda La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, a causa de los enfrentamientos ocurridos entre el ejército y la guerrilla de las Farc, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARINA MARTINEZ SOLARTE y YULI MARCELA HERRERA MARTINEZ, LUIS MIGUEL HERRERA MARTINEZ, JOHANA XIMENA HERRERA MARTINEZ, LEIDY LILIANA HERRERA MARTINEZ, AYDA LUCY HERRERA MARTINEZ y HELMER ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ, la primera en calidad de cónyuge y los demás como herederos del solicitante extinto MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES, quienes hacían parte de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, adoptándose a su favor las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**6.4. Formalización y medidas de reparación.** En el presente asunto se ha solicitado la formalización del predio reclamado, declarando la pertenencia del mismo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, a tenor de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 72 de la Ley 1448 de 2011, pues el restablecimiento de la restitución, en *"el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con la declaración de pertenencia"*, así como por lo estipulado en el literal f) del art. 91 de la misma norma, según el cual, *"en el caso de que procediera la declaración*

*de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia”.*

Pues bien, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los art. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es “(...) *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”<sup>15</sup>.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente<sup>16</sup>.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)<sup>17</sup>.

El legislador estableció, además, una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art.1º de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

---

<sup>15</sup> Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva – y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio – prescripción extintiva.

<sup>16</sup> Señalan los franceses que “*de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social*”, de ahí que *Planiol y Ripert* adviertan que la usucapición “*tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración*”.

<sup>17</sup> La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

En cuanto a la posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, concibe dos elementos: el material – *corpus* –, que implica la exteriorización mediante la ejecución de actos positivos que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C. Civil<sup>18</sup>, que debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Así como el elemento volitivo, es decir, el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que el solicitante fue poseedor del inmueble denominado “Turupamba” por más de treinta (30) años, toda vez que, desde esa época, viene ejerciendo actos de dominio, tales como: destinarlo para tener ahí la vivienda y desarrollar actividades agrícolas (cultivo de plátano y café), todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida<sup>19</sup>.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la solicitud<sup>20</sup>, el actor y su cónyuge habían cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble, término exigido por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27

---

<sup>18</sup> “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

<sup>19</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

<sup>20</sup> De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 14 de abril de 2014 (fl.123)

de diciembre de 2002.

En cuanto al carácter prescriptible del bien<sup>21</sup>, ya se estableció que está acreditada la naturaleza privada del bien, en aplicación de la fórmula transaccional consagrada en el art. 48 de la Ley 160 de 1994<sup>22</sup> - que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras - conforme a la cual, resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1974, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 el 5 de agosto de 1994<sup>23</sup> el término de prescripción era veintenario<sup>24</sup>.

Aunado a lo anterior, según el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (fls. 45 y ss.), sobre el predio solicitado no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental contenida en el EOT; además de acuerdo a la verificación hecha en campo a través del proceso de georreferenciación el predio presenta en la mayor parte de su extensión la construcción de una vivienda y cultivos de plátano y café, aprovechamiento que está acorde con lo reglamentado para esta zona conforme a lo establecido en el EOT del municipio de Tablón de Gómez.

Igualmente, según el informe atrás referido, no se presenta explotación de recursos naturales no renovables, tampoco se encuentra en una zona de Parques Nacionales Naturales, ni en una zona con amenaza por fenómenos de remoción en masa, no tiene afectación por fuente hídrica y no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio.

De lo expuesto emerge que estarían cumplidos los requisitos para formalizar el predio por cuanto, al momento de presentar la solicitud, tanto la señora MARINA SOLARTE BENAVIDES como el solicitante MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES

---

<sup>21</sup> Según el art. 2518 del C. C. *"se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados"*. (Negrilla fuera de texto).

<sup>22</sup> *"(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"*

<sup>23</sup> Diario Oficial No. 41.479

<sup>24</sup> Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.

habían consolidado la propiedad sobre el inmueble, comoquiera que la sentencia, para esos efectos, es meramente declarativa y no constitutiva del derecho de dominio<sup>25</sup>. Sin embargo, ante el fallecimiento del solicitante, se procederá a declarar la pertenencia del inmueble a favor de su sucesión ilíquida, en tanto, se reitera, se había radicado en aquel un derecho adquirido a la formalización del bien reclamado en restitución.

A lo anterior se suma que, desde la aplicación de una perspectiva de género<sup>26</sup>, debe reconocerse que las mujeres víctimas de desplazamiento forzado que han debido abandonar o fueron despojadas de tierras, tienen derecho a la formalización de un predio cuando cumplen los requisitos para tal efecto, más allá de la existencia o no de una relación sentimental con un hombre.

Y es que, en el caso bajo estudio, desde la misma solicitud de restitución de tierras se señaló que la señora MARINA SOLARTE BENAVIDES también fue poseedora del inmueble, junto con el solicitante, y por eso, en las pretensiones se solicitó declarar a favor de ambos la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, lo que no es dable al juez de restitución de tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011, es adelantar un proceso sucesoral dentro del presente trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*"(...) para efectos sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual*

---

<sup>25</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en múltiples ocasiones, entre ellas en la sentencia de casación N° 011 de 6 de abril de 1999, ha señalado: *"Desde luego que el raciocinio de la Corte, se presenta diáfano si se entiende, como desde antaño lo predica su jurisprudencia, que quien ostente por el tiempo legal una posesión material idónea para la prescripción adquisitiva de dominio, se hace dueño del bien, per se y con independencia del pronunciamiento judicial, porque la sentencia que en estos casos se profiere es meramente declarativa, pues ella se limita a verificar y declarar la existencia de la determinada situación jurídica atributiva del derecho de dominio, como hecho consumado, radicando ahí la justificación de la procedencia de la prescripción extintiva como excepción, porque si el demandante no es dueño, entonces carece de la acción reivindicatoria que hubo de proponer"*.

<sup>26</sup> Este Despacho se remite a las consideraciones efectuadas en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00129, en la que se trató la temática de la discriminación, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad.

*fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos (...)"*

*"(...) Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso. (...)"<sup>13</sup>.*

No obstante lo anterior, a fin de garantizar la debida reparación integral en favor de los herederos del reclamante, dada su condición de vulnerabilidad, se ordenará a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño que les designe uno de sus Defensores para que asesore jurídicamente a la cónyuge y herederos del solicita, respecto del trámite sucesorio a que haya lugar y, además, de ser el caso, los represente jurídicamente y adelante el respectivo trámite notarial o el proceso judicial, solicitando que se reconozca el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos del núcleo familiar del extinto solicitante, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular del solicitante y su núcleo familiar esbozada en el documento denominado "*Ficha de contexto Individual*", elaborado por la UAEGRTD (fls. 22 y ss).

Entre dichas medidas, teniendo en cuenta que en la solicitud de restitución se informa que el solicitante no se encuentra inscrito en la base de datos RUV, respecto al desplazamiento ocurrido en el año 2003, se solicitará a la UARIV, proceda de conformidad, en caso de que aún no se hayan adelantado las diligencias pertinentes al respecto.

Frente a la pretensión de carácter individual cuarta (que es similar a la pretensión comunitaria contenida en el numeral primero), en tanto el solicitante retornó al predio por sus propios medios para continuar explotándolo, sin que posterior a ello haya sufrido nuevos desplazamientos ni amenazas, tal como consta en la solicitud, por tanto, el Juzgado no accederá a las misma.

Tampoco se accederá a la solicitud contenida en la pretensión sexta, en tanto no hay evidencia sobre la existencia de pasivos a cargo del solicitante por concepto de servicios públicos ni por cartera a favor de entidades del sector financiero, generados durante la época del despojo o el desplazamiento. Al respecto, a folio 234 del plenario, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con fecha 2 de marzo de 2020, a través del Coordinador - Gerencia de Defensa Judicial, PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS, allegó oficio, en el cual se advierte que el solicitante, a fecha 28 de febrero de 2020, no registra ninguna deuda vigente con la entidad bancaria, según consta en sus bases de datos consolidada a nivel nacional.

Finalmente, no se accederá a la solicitud contenida en la pretensión novena, toda vez que el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a las entidades financieras para que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución, sino a las entidades de segundo piso<sup>27</sup>.

En lo referente a las pretensiones de carácter comunitario, formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en los procesos 2013-00082 y 2013-00099 y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto en el proceso No. 2016-00219, profirieron

---

<sup>27</sup> Las entidades de segundo piso son aquellas que, por su naturaleza, otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas, a su vez, otorguen créditos a proyectos productivos. Esto no significa que las entidades de segundo nivel no deban cumplir el mandato legal del art. 129 de la Ley 1448 de 2011, sino que no pueden otorgar directamente algún beneficio de financiación, pues, para ello, la persona interesada debe acudir a una entidad financiera, debidamente autorizada, que actúa como intermediaria financiera, para que haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y, ahí sí, la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

sentencias en las que se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00181, que adoptó la medida de reparación simbólica de carácter colectivo, consistente en ordenar al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, actuando dentro del marco de sus competencias, determine la mejor manera de Garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de los habitantes de la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, que sufrieron los rigores del conflicto armado interno, por los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia, y evitar así la repetición de los mismos, se remitirá copia de esta decisión a dicha entidad.

En relación a la pretensión colectiva del numeral tercero, cabe aclarar que será atendida como individual.

Frente a las denominadas "PETICIONES ESPECIALES" (fl.14), resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno por cuanto, frente a la primera, segunda y tercera, en el auto admisorio de la solicitud de restitución, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, se adoptaron las medidas pertinentes para darle publicidad a la solicitud y disponer la suspensión de cualquier actuación que tuviera relación con el predio y/o la acumulación procesal; en cuanto a la cuarta, cabe aclarar que el Juzgado dispondrá la prohibición de enajenación por el término de dos años, fundamentada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, en todo caso, si el solicitante requiere la ampliación de ese término, puede elevar en su momento la solicitud ante la autoridad pública competente y; respecto a la quinta, no existe mérito para declarar la nulidad de ningún acto administrativo, motivo por el cual tampoco habrá lugar adoptar medida alguna en ese sentido, como se solicitó en la petición especial quinta.

Por último, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual manifiesta que sustituye el poder a la abogada ANGELA MARCELA LEYTON ZAMBRANO (fl.232), por lo que se procederá a reconocerle facultad para actuar como apoderada sustituta en este asunto en representación del solicitante.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de MARINA MARTINEZ SOLARTE identificada con C.C. n° 27.189.704, YULI MARCELA HERRERA MARTINEZ identificada con C.C. n° 1.087.643.718. LUIS MIGUEL HERRERA MARTINEZ identificado con C.C. n° 1.084.225.357, JOHANA XIMENA HERRERA MARTINEZ identificada con C.C. n° 1.087.645.306, LEIDY LILIANA HERRERA MARTINEZ identificada con C.C. n° 27.192.319, AYDA LUCY HERRERA MARTINEZ identificada con C.C. n° 38.643.064 y HELMER ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ identificado con T.I. n° 99051915140, la primera, como cónyuge y los demás, como herederos del señor MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES, identificado en vida con la C.C. N° 6.388.733, y pertenecientes a su núcleo familiar, por haber sufrido, el fenómeno del desplazamiento forzado en el año 2003, que los obligó a abandonar el inmueble denominado "TURUPAMBA", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de siete mil seiscientos setenta y seis metros cuadrados (7676 mt<sup>2</sup>), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 246-25402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y el código catastral 52-258-00-01-0022-009-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de coordenadas geográficas Magna Sirga):**

| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS |                         |                  |                    |             |
|--|-------------------------|------------------|--------------------|-------------|
| SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE              |                         |                  |                    |             |
| PUNTO  | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                  | COORDENADAS PLANAS |             |
|  | LATITUD (G M S)         | LONGITUD (G M S) | NORTE              | ESTE        |
| 1  | 1° 25' 45,275" N        | 77° 4' 19,231" O | 649805,365         | 1000611,977 |
| 2  | 1° 25' 45,184" N        | 77° 4' 18,732" O | 649802,577         | 1000627,423 |
| 3  | 1° 25' 45,336" N        | 77° 4' 18,650" O | 649807,252         | 1000629,960 |
| 4  | 1° 25' 45,152" N        | 77° 4' 16,350" O | 649801,593         | 1000701,046 |
| 5  | 1° 25' 45,353" N        | 77° 4' 16,328" O | 649807,777         | 1000701,744 |
| 6  | 1° 25' 45,480" N        | 77° 4' 16,002" O | 649811,686         | 1000711,818 |
| 7  | 1° 25' 44,605" N        | 77° 4' 15,084" O | 649784,798         | 1000740,197 |
| 8  | 1° 25' 44,349" N        | 77° 4' 15,279" O | 649776,946         | 1000734,171 |
| 9  | 1° 25' 43,780" N        | 77° 4' 15,172" O | 649759,469         | 1000737,471 |
| 10   | 1° 25' 43,581" N        | 77° 4' 15,049" O | 649753,347         | 1000741,281 |
| 11   | 1° 25' 43,164" N        | 77° 4' 16,065" O | 649740,538         | 1000709,863 |
| 12   | 1° 25' 42,568" N        | 77° 4' 16,586" O | 649722,248         | 1000693,739 |
| 13   | 1° 25' 41,981" N        | 77° 4' 17,191" O | 649704,217         | 1000675,051 |
| 14   | 1° 25' 43,175" N        | 77° 4' 18,191" O | 649740,866         | 1000644,147 |
| 15   | 1° 25' 43,509" N        | 77° 4' 18,407" O | 649751,149         | 1000637,464 |
| 16   | 1° 25' 44,054" N        | 77° 4' 18,289" O | 649767,866         | 1000641,107 |

### LINDEROS ESPECIALES:

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | Partiendo desde el punto No.1 al punto No.7 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 148,4 metros con predio de Segundo Pastor Cerón.  |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partiendo desde el punto No.7 al punto No.11 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 68,8 metros con predio de Segundo Justino Herrera.   |
| <b>SUR:</b>       | Partiendo desde el punto No.11 al punto No.13 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 50,4 metros con predio de Luis Audelo Herrera.  |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Partiendo desde el punto No.13 al punto No.14 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 47,9 metros con predio de Idinael Fulgencio Narváez, seguidamente del punto No.14 al punto No.15 con una distancia 12,3 metros predio de María Laura Narváez, finalmente el punto No.15 al punto No.1 con una distancia 64,6 metros predio de Manuel Narváez |

**Segundo. DECLARAR** que MARINA MARTINEZ SOLARTE y la sucesión ilíquida del señor MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES han adquirido, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del predio denominado "Turupamba", descrito en el numeral anterior.

**Tercero. ORDENAR** al señor Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (N.) que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, que hace parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25402:

**a) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras de la

referencia (anotaciones 2, 3 y 4). Se advierte que, si bien las medidas de la etapa judicial fueron decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado asumió competencia para conocer el proceso, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;

- b) **INSCRIBIR** la presente decisión,
  
- c) **DESENGLOGAR** o segregar del folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25402, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia, descrito en el numeral primero de la parte resolutive;
  
- d) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.
  
- e) **INSCRIBIR**, en el folio de matrícula que deberá abrirse en cumplimiento de lo dispuesto en el literal anterior, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
  
- f) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Registro deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad con el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

**Cuarto. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Samaniego, al que alude el literal f) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el numeral primero de esta providencia, así como a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, frente al predio que cuenta con el código catastral 52-258-00-01-0022-009-000.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Tesorería Municipal de Tablón de Gómez y a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

**OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Quinto. ORDENAR** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente decisión, designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a MARINA MARTINEZ SOLARTE, YULI MARCELA HERRERA MARTINEZ, LUIS MIGUEL HERRERA MARTINEZ, JOHANA XIMENA HERRERA MARTINEZ, LEIDY LILIANA HERRERA MARTINEZ, AYDA LUCY HERRERA MARTINEZ y HELMER ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ, para adelantar el respectivo trámite de sucesión del causante MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES y, de ser el caso, los represente extrajudicial o judicialmente, solicitando el reconocimiento de beneficio de amparo de pobreza, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del cumplimiento o avance de la gestión dentro del plazo de tres (03) meses contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos que permitan la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados del recibo de la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Sexto. ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Séptimo. ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLON DE GOMEZ que:

**a) APLICAR**, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

**b) EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive de esta providencia;

c) **ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

**Octavo. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el predio cuya restitución ha sido ordenada en esta sentencia;

b) **VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que ahora le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Noveno. ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al núcleo familiar del solicitante extinto al momento del abandono, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el

recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TABLON DE GOMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD implemente un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, obrando dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de los productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que, si lo desean, MARINA MARTINEZ SOLARTE, YULI MARCELA HERRERA MARTINEZ, LUIS MIGUEL HERRERA MARTINEZ, JOHANA XIMENA HERRERA MARTINEZ, LEIDY LILIANA HERRERA MARTINEZ, AYDA LUCY HERRERA MARTINEZ y HELMER ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ, la primera cónyuge y los demás herederos del causante MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Undécimo. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe a MARINA MARTINEZ SOLARTE, YULI MARCELA HERRERA MARTINEZ, LUIS MIGUEL HERRERA MARTINEZ, JOHANA XIMENA HERRERA MARTINEZ, LEIDY LILIANA HERRERA MARTINEZ, AYDA LUCY HERRERA MARTINEZ y HELMER ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ, la primera cónyuge y los demás herederos del causante MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantarse para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo segundo. ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a MARINA MARTINEZ SOLARTE, YULI MARCELA HERRERA MARTINEZ, LUIS MIGUEL HERRERA MARTINEZ, JOHANA XIMENA HERRERA MARTINEZ, LEIDY LILIANA HERRERA MARTINEZ, AYDA LUCY HERRERA MARTINEZ y HELMER ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ, la primera cónyuge y los demás herederos del causante MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los

datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo tercero. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a:

**a) INCLUIR** en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -RUV, a MARINA MARTINEZ SOLARTE identificada con C.C. n.º 27.189.704, YULI MARCELA HERRERA MARTINEZ identificada con C.C. n.º 1.087.643.718. LUIS MIGUEL HERRERA MARTINEZ identificado con C.C. n.º 1.084.225.357, JOHANA XIMENA HERRERA MARTINEZ identificada con C.C. n.º 1.087.645.306, LEIDY LILIANA HERRERA MARTINEZ identificada con C.C. n.º 27.192.319, AYDA LUCY HERRERA MARTINEZ identificada con C.C. n.º 38.643.064 y HELMER ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ identificado con T.I. n.º 99051915140, la primera como cónyuge y los demás como herederos del señor MIGUEL ANGEL HERRERA BENAVIDES identificado en vida con la C.C. n.º 6.388.733, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los sucesos descritos en la parte motiva en esta providencia, ocurridos en el año 2003 en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez.

**b) EFECTUAR**, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente MARINA MARTINEZ SOLARTE, YULI MARCELA HERRERA MARTINEZ, LUIS MIGUEL HERRERA MARTINEZ, JOHANA XIMENA HERRERA MARTINEZ, LEIDY LILIANA HERRERA MARTINEZ, AYDA LUCY HERRERA MARTINEZ y HELMER ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias,

capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo cuarto. ESTESE** a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00082 y 2013-00099 y por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto en el proceso No. 2016-00219, frente a las demás pretensiones formuladas a nivel comunitario.

**Décimo quinto. ORDENAR** que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso n.º 2016-00181, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo sexto. SIN LUGAR A ACCEDER** a las pretensiones individuales cuarta, sexta y novena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Décimo séptimo. SIN LUGAR A ACCEDER** a las pretensiones colectivas del numeral primero, tercero y octavo; así como a las denominadas “peticiones especiales”, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

**Décimo octavo. ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado principal de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la abogada ANGELA MARCELA LEYTON ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.273.912 y portadora de la tarjeta profesional n.º 222.971 del C. S. J., como representante judicial sustituta de la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**

**Juez**

p/IGT